



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Oficina de
Actuarios

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 13 DE
OCTUBRE DE 2021.

EXPEDIENTE ELECTORAL NÚMERO:
TEECH/RAP/138/2021.

PARTE ACTORA: Luis Antonio Nájera
Urbietta, en su calidad de Representante
Propietario del Partido Político Encuentro
Solidario, acreditado ante el Consejo
Municipal Electoral de la Concordia,
Chiapas.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto
de Elecciones y Participación Ciudadana
del Estado de Chiapas.

**PARTIDOS POLÍTICOS, y PÚBLICO EN
GENERAL.**

En el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **13 de Octubre de 2021 dos mil veintiuno**, la suscrita licenciada Sandra Iliana Vivar Arias, Actuaria del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO DE PLENO** emitido el **doce de octubre del año en que se actúa**; dictado por la magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, el magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y la magistrada por ministerio de Ley, **Alejandra Rangel Fernández**, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el Expediente electoral al rubro indicado; en consecuencia de lo anterior, siendo las **12:00 Hrs. doce horas, de la misma fecha en que se actúa**, procedo a **NOTIFICAR** en los términos que cito el acuerdo plenario descrito, en líneas que anteceden a la citada **PARTE ACTORA, AUTORIDAD RESPONSABLE, TERCEROS INTERESADOS; PARTIDOS POLÍTICOS Y PÚBLICO EN GENERAL**, mediante la presente **CÉDULA NOTIFICACIÓN** que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS** de este Tribunal Electoral Estatal, así como también en los **ESTRADOS ELECTRÓNICOS** que se publican en la página oficial web de esta autoridad electoral, esto de conformidad con los artículos 17 y 19 de los Lineamientos de sesiones jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus "Covid,19" durante el proceso electoral 2021, y en concordancia con la cuestión previa II ("Recepción y sustanciación de Expedientes"), emitido el 11 de enero del 2021 por este Órgano Jurisdiccional Electoral. **Seguidamente** anexo a las citadas diligencias copia autorizada de dicho Acuerdo de Pleno, constante de **cinco fojas útiles con texto**, impresas por ambas caras; todo lo anterior con

fundamento en los artículos **18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 30 y 31** todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como de los diversos 42 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, firmando al calce la suscrita Actuaría para constancia. **DOY FE.** -----

LICENCIADA SANDRA ILIANA VIVAR ARIAS
ACTUARIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0001

TEECH/RAP/138/2021.

COPM AUTORIZADA

Acuerdo de Pleno.

Recurso de Apelación.

EXPEDIENTE:

TEECH/RAP/138/2021.

Parte Actora: Luis Antonio Nájera Urbieta, Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Autoridad Responsable: Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaría de Estudio y Cuenta: Lidia Hernández Sánchez.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; doce de octubre de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo Plenario que declara cumplida la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/138/2021, al tenor de los siguientes:

Antecedentes

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno salvo mención en contrario.)

1. **Sentencia.** El diez de septiembre, el Pleno de este Tribunal resolvió el Recurso de Apelación que nos ocupa, cuyos efectos son del tenor siguiente:

“...Décima. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto, lo procedente es:

a. Ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, finalice la sustanciación y actos necesarios en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, a efecto de estar en condiciones de emitir proyecto de resolución respectiva.

b. Para ello, se le otorga a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, un **plazo no mayor a quince días naturales**, vinculando al Consejo General del mismo Instituto para que en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.

c. Una vez emitida la resolución, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento..."

2. Cumplimiento de Sentencia.

a) Informe sobre cumplimiento de sentencia y vista al actor.

Mediante proveído de quince de septiembre, se tuvo por recibido el escrito de catorce del mismo mes y anexos que lo acompañan, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de diez de septiembre; en consecuencia, se ordenó dar vista a la parte actora para que dentro del término de setenta y dos horas, manifestara lo que a su derecho conviniera; notificación que fue realizada de forma electrónica el quince de septiembre, en horario de las 18:22 dieciocho horas con veintidós minutos,¹ por lo que, el término concedido conforme a la razón de esa misma fecha, transcurrió del quince al dieciocho del referido mes y año².

b) **Sentencia Firme.** El dieciséis de septiembre se declaró que la sentencia había quedado firme.

¹ Visible a foja 416 del expediente.

² Visible a fojas 151 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

- 0002

TEECH/RAP/138/2021.

CON AUTORIZADA

c) **Desahogo de la vista y turno a Ponencia.** El veintiuno de septiembre, tomando en consideración que la parte actora no realizó manifestación alguna con relación a la vista señalada en el inciso que antecede; la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó turnar el presente expediente a su Ponencia a efecto de proponer al Pleno lo que en derecho corresponda, instrucción que fue cumplimentada mediante oficio TEECH/SG/1341/2021, de fecha veintinueve de septiembre.

d) **Recepción de expediente y elaboración de Acuerdo Plenario.** El treinta de septiembre, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por recibido el expediente TEECH/RAP/138/2021, ordenando elaborar el Acuerdo Colegiado que en derecho corresponda, para someterlo a la consideración del Pleno.

Consideraciones.

Primera. Competencia. De conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; así como, los diversos 7, 10, numeral 1, fracción IV, 11 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4, 165, 166 y 167, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

De ahí que, si las normas jurídicas facultan a este Tribunal Electoral para conocer y resolver el juicio principal, también lo hace para conocer, analizar y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento de

9500

sentencias que se emiten en los medios de impugnación, de conformidad con los principios generales del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Segunda. Planteamiento. Mediante escrito de catorce de septiembre, Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; remitió copias certificadas de la resolución de fecha trece de septiembre constante de dieciséis fojas útiles, emitida en cumplimiento a la resolución de diez de septiembre de la presente anualidad, dictada por este órgano jurisdiccional.

Tercera. Estudio de verificación respecto al cumplimiento de sentencia.

1. Marco Normativo. Al respecto, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa no sólo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también al cumplimiento de lo decidido, aspecto que en el mismo sentido se encuentra regulado en los artículos 99, primer párrafo, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Así que, el máximo Tribunal del país ha considerado que los artículos 1º, 103 y 107, de la Constitución General de la República; así como, 1.1; y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al citar derechos humanos deben contar con una protección judicial eficaz, ya que constituyen uno de los pilares del Estado de Derecho e implican la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que protejan eficazmente los derechos declarados o



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

0003
TEECH/RAP/138/2021.

COPIA AUTORIZADA

reconocidos en la correspondiente sentencia.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".³

De manera que, el cumplimiento de las resoluciones reviste un especial interés público, debido a que son los instrumentos que dan sustento a la vida institucional del Estado y consolidan el imperio de los mandatos que contienen la Constitución Federal, y la legislación local electoral vigente, ya que con ellos, se verifica que se haga efectiva la tutela a los derechos político electorales de los ciudadanos, materializando lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, en este caso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de acatamiento cabal y

³ Consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1.

oportuno a lo establecido en la sentencia respectiva; lo anterior, porque la atribución de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta y expedita, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que también comprende la observancia de la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, siendo la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, se debe analizar el cumplimiento de las resoluciones que se emiten para que, en caso contrario, se provea lo conducente para garantizar un acceso de justicia a la ciudadanía.

Sobre esa base, se procede al estudio del actuar de la autoridad responsable, a fin de establecer si lo dispuesto en la sentencia dictada el diez de septiembre de la presente anualidad, en el juicio TEECH/RAP/138/2021, se ha cumplido.

Razón por la que se hace necesario retomar cuáles fueron los efectos expresados en la mencionada sentencia, que son del tenor literal siguiente:

- a. Ordenar a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, finalice la sustanciación y actos necesarios en el Procedimiento Especial Sancionador número IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, a efecto de estar en condiciones de emitir proyecto de resolución respectiva.
- b. Para ello, se le otorga a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, un **plazo no mayor a quince días naturales**, vinculando al Consejo General del mismo Instituto para que en su oportunidad resuelva lo que en derecho corresponda.
- c. Una vez emitida la resolución, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones, deberá informar a este Tribunal Electoral del cumplimiento dado a la presente ejecutoria **dentro de las veinticuatro horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el cumplimiento...”

Conforme a lo anterior, se precisa primeramente que, el cumplimiento tiene como límite lo decidido en la sentencia de mérito emitida por este Órgano Jurisdiccional, es decir, debe constreñirse a los efectos



COMI
AUTORIZADA

determinados en la misma, y en correspondencia, a los actos que la autoridad responsable debe realizar; de ahí que, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso en dichas determinaciones.

Bajo ese contexto, se tiene que de las constancias que obran en el sumario, la autoridad responsable a través del escrito de catorce de septiembre, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal en esa misma fecha, exhibió copia certificada de la resolución de trece de septiembre de la misma anualidad, emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021, con la que pretende acreditar el acatamiento de la resolución de mérito, documental pública, a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por lo que se procede al análisis contrastándolos con todos y cada uno de los puntos dictados en la consideración **Décima** de la citada resolución.

Se ha cumplido con lo ordenado en el inciso **a)**, de los efectos de la sentencia, en virtud que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con fecha trece de septiembre, emitió resolución respectiva en el Procedimiento Especial Sancionador IEPC/PE/Q/LANU/069/2021.

En lo que hace a lo ordenado en los incisos **b)**, y **c)**, de los mismos efectos, se tienen por cumplidos, toda vez que la citada autoridad realizó lo conducente dentro de los términos concedidos.

De ahí que, se constata que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ha dado cabal cumplimiento con lo determinado por este Órgano Jurisdiccional en la sentencia de diez de septiembre de dos mil veintiuno.

No pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional que el quince de septiembre del año en curso, se dio vista a la parte actora, de lo manifestado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, con relación a la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **IEPC/PE/Q/LANU/069/2021**, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que lo hiciera dentro del término concedido, en razón a ello, lo procedente es tener por cierto lo vertido por el Órgano Electoral Local en las pruebas ofrecidas, y en consecuencia tener por cumplida la sentencia de mérito.

En ese tenor, al haber quedado probado en autos que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ha dado cumplimiento con la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitida en el presente medio de impugnación, lo procedente conforme a derecho es **declarar que la sentencia ha sido cumplida.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

Único. Se declara cumplida la resolución de diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno de este Tribunal en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/138/2021, por los razonamientos citados en la consideración **Tercera** de este acuerdo colegiado.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

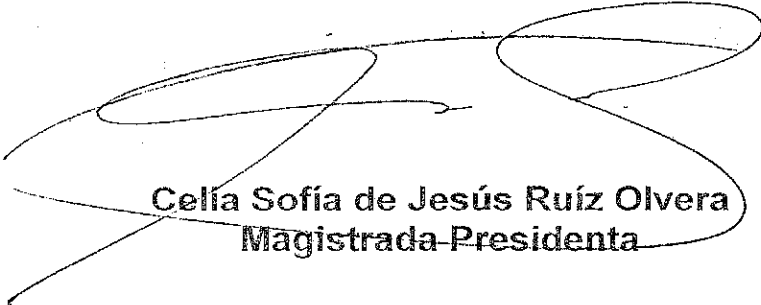
0005
TEECH/RAP/138/2021.

COPIA AUTORIZADA

Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución al actor Luis Antonio Nájera Urbieto, a través del correo electrónico: sergiogl3@hotmail.com; por oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, en el correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx; por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo acuerdan y firman las Magistradas **Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera**, Magistrado **Gilberto de Guzmán Bátiz García**, y **Alejandra Rangel Fernández**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 53, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidenta la primera de las nombradas, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada **Adriana Sarahi Jiménez López**, Subsecretaria General, en términos del artículo 36, fracciones III y X, en relación con los diversos 39, fracción III, y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.-----

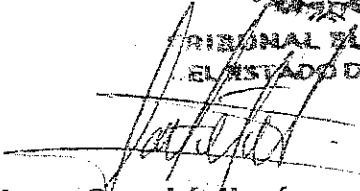

Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta


Alejandra Rangel Fernández
Magistrada por Ministerio de
Ley.

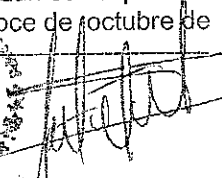




Gilberto de G. Batiz García
Magistrado

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**


Adriana Sarahí Jiménez López.
Secretaria General por Ministerio de Ley.

Certificación. La suscrita, **Adriana Sarahí Jiménez López**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte del Acuerdo Colegiado pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/138/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de octubre de dos mil veintiuno.



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.**
SECRETARÍA GENERAL